

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 05 de mayo del 2023, la Policía Nacional Adscrita al municipio de Turbo, en la vía El Pescador, realizó la incautación de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), sin el respectivo SUNL, por el señor **LUIS ALFONSO CUESTA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.523.213, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 400-34-01.59-0729-2023.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129504, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía, **HERNANDO DE JESÚS RÍOS GARCIA**, se dejó consignado lo siguiente:

❖ *Aprehensión preventiva de 0,088m³ en bruto de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*).*

TERCERO: Que mediante auto N° 200-03-50-06-0147-2023, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 0.088m³ de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) por no estar amparados con SUNL o certificado de movilidad ICA.

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico de seguimiento N° 400-08-02-01-0729 del 05 de mayo de 2023, el cual estableció lo siguiente:

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- 1) El 05/05/2023, en atención a solicitud del personal de la estación de policía de Mutata, en cabeza del patrullero Hernando Ríos García, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.074.24, se recibe material forestal Mangle rojo, con un diámetro promedio de ocho (8) centímetros y una longitud de dos punto cinco (2.5) metros por unidad, en presentación de varas, que era movilizado sin contar con los respectivos documentos que ampararan su legalidad, los cuales eran conducidos por el señor **LUIS ALFONSO CUESTA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.523.213.
- 2) Con sustento a la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y resolución No. 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129504, como medida preventiva ante infracción cometida.
- 3) Los productos forestales aprehendidos preventivamente corresponden a la especie *Mangle rojo (Rhizophora mangle)* es una especie cultivada en el país, no se encuentra asociada a la biodiversidad colombiana, no existe ninguna restricción o veda nacional y/o regional para su aprovechamiento siempre y cuando provenga de áreas categorizadas como áreas de producción, es decir que no presenten limitantes ambientales para su aprovechamiento, por tanto, debe estar regulado por la autoridad competente (CORPOURABA o ICA) mediante permisos u autorización para su aprovechamiento y/o movilización.
- 4) En la siguiente tabla se detallan los volúmenes y los valores comerciales del material aprehendido;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Bruto (m³)	Valor total \$
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i>	varas	0.088	\$ 35.000
Total			0.088	\$ 35.000

Nota. La medición del material se realizó dentro del vehículo, esta puede variar una vez se realice la medición pieza a pieza.

- 5) Se identificó como responsable de los productos forestales al señor **LUIS ALFONSO CUESTA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.523.213.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, contra el señor **LUIS ALFONSO CUESTA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.523.213, por la movilización de 0.088m³ especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), el día 05 de mayo de 2023, sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **LUIS ALFONSO CUESTA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.523.213, con el

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

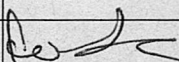
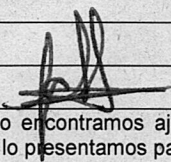
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor LUIS ALFONSO CUESTA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.523.213.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		18/01/2024
Revisó:	Erika Higueta R.		26/01/2024
Revisó:	Yanet Madrid Osorio		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP. 200-16-51-28-0059-2023